En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"U., M. J. c/ C., A., Ocupantes y/o Inquilinos y/o Subocupantes s/ DESALOJO", expte. nro. 45/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 2764/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 315), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 298/299vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 298/299vta. rechazó la demanda de desalojo promovida por el Sr. M. J. U. contra el Sr. A. C.. Impuso las costas del proceso al actor vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1. El recurso:

La parte actora interpuso recurso a fs. 301 que fue concedido a fs. 302.

Obran glosados los agravios a fs. 308/310vta., que fueron contestados por la contraria a fs. 312vta.

2. Agravios:

En su primera queja sostiene el actor recurrente que fue el esposo legítimo de la Sra. B. del V. R., lo que probó en autos con el acta de matrimonio correspondiente.

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**

MARÍA MAGDALENA
CONSTANZO Secretaria de
Cámara

ntra acreditado además que es
l de la sucesión de su extinta esposa con consentimiento de sus hijas, mediante partida de defunción y testimonio del juzgado.

Afirma que por eso tiene legítimo derecho sobre el predio que se le adjudicara a la Sra. R.B. del V..

A continuación, refiere: "Un autor argentino Humberto Quiroga Lavie en su libro "Constitución Argentina Comentada" de la editorial Zavalía, en su pág. 64 sostiene: Sostiene la Constitución Nacional El derecho a Peticionar ante las autoridades del art. 14 se convierte en cívico cuando lo que se solicita esta dirigido a gestionar un interés público. La petición debe tener respuesta por parte de la autoridad, aunque le sea denegatoria. El derecho de propiedad. El derecho de propiedad, del mismo modo que el derecho al trabajo constituye uno de los motores que impulsan el desarrollo del sistema económico. El incentivo es el motor del la economía. La propiedad implica el dominio, es decir el derecho a disponer sobre toda cosa mueble e inmueble. Este es el concepto de propiedad como derecho real del derecho civil. Pero la Propiedad constitucional ha dicho la Corte Suprema, abarca, todo lo que es susceptible de valor económico fuera de la vida y de la libertad (caso Bordi F 147:307). Esto significa que no solo el dominio sobre las cosas es derecho de propiedad, también lo son los restantes, la prenda la hipoteca, la servidumbre, y también los derechos creditorios. Es decir el crédito que tiene un acreedor, contra el deudor, Además lo derechos intelectuales del autor, inventor, Obviamente constituye materia del derecho de propiedad los derivados del convenio colectivo de trabajo. Los derechos adquiridos: En la pág. 69 se habla de los derechos adquiridos sostiene que el concepto es tan amplio que comprende por ejemplo los derechos que se adquieren por una sentencia" (sic).

Concluye el agravio afirmando: "Acá en estos actuados el actor demostró ser el administrador judicial

MARÍA MAGDALENA
CONSTANZO Secretaria de
Cámara

por la muerte de su extinta esposa legal, lo que le permitió iniciar la presente acción de desalojo".

En su segundo agravio transcribe en forma parcial considerandos de la sentencia y señala que la extinta B. R. fue titular por Resolución N° 404/01 de la preadjudicación en venta del lote X de la manzana X Barrio Estándar Kilómetro X de esta ciudad, dictado por el Ente Municipal que le adjudicara en venta el lote. Tal resolución, en su art. 3 específicamente manifiesta la cláusula de prohibición de cesión.

Afirma: "queda establecida dicha resolución como derecho adquirido legalmente por el administrador judicial de la Sra. R. B. del V. de U.".

Solicita que el tribunal de alzada revoque y declare la nulidad de la Ordenanza N° 2676/13 que abroga la N° 404/01 por lo manifestado en virtud de su artículo 3 basado en el 14. Agrega que el primer artículo prohíbe la transferencia de derechos y en el segundo art. 14 de Dicha Ordenanza Municipal, dejando inconclusa la frase.

Entiende que no se puede anular un derecho reconocido a la Sra. R. B. del V.. Dice que llama la atención que el ente municipal previamente no haya citado por ningún medio ni escrito ni radial ni en los diarios locales de mayor circulación a la Sra. R.. Indica que la petición de dicho lote en cuestión la hace el demandado cuando la adjudicada ya había fallecido o a sus herederos legales.

Cita y transcribe doctrina y jurisprudencia respecto al derecho de dominio y los modos de adquisición.

En su última queja, en referencia al cuarto párrafo de los considerandos de la sentencia, expresa que el demandado no ha acreditado en autos ser el esposo legal de la extinta Sra. R., ni tampoco acreditó documental consistente en los vínculos que el magistrado de grado denuncia como legítimos, por lo que solicita se revoquen estas manifestaciones de la sentencia dictada por causarle gravamen irreparable. Agrega que el demandado

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**

no tenía vínculo legítimo con la Sra. R. por lo que son insostenibles sus aseveraciones.

Reitera, en acápite separado que se declare la nulidad de la Ordenanza N° 2667/2013 y se revoque la sentencia de primera instancia.

3. Antecedentes:

En lo que aquí interesa, el actor, Sr. M. J. U., invocando su calidad de administración judicial de la sucesión de la Sra. R., quien fuera su cónyuge, inició juicio de desalojo contra el Sr. A. C. y/o en contra de cualquiera otros ocupantes (fs. 1/6vta.).

El demandado contestó demanda, y solicitó el rechazo del desalojo con imposición de costas a la contraria, en razón de su calidad de poseedor del inmueble con justo título (fs. 41/43vta.).

A fs. 61 se abrió la causa a prueba. Se clausuró el periodo probatorio a fs. 291.

A fs. 295/296 hizo uso del derecho a alegar la parte demandada.

El juez dictó sentencia a fs. 298/299 y rechazó la demanda de desalojo promovida en tanto estimó que existen elementos suficientes que acreditan la verosimilitud de la alegación efectuada por la demandada, donde se evidencia la falta de posesión de la actora que enerva el juicio de desalojo. Señaló que habiendo demandado el desalojo por intrusión y acreditada *prima facie* la posesión por parte del demandado, queda enervado el juicio de desalojo.

Condenó en costas a la actora vencida.

4. Tratamiento de los agravios:

Sabido y reiterado es que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión

del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (*cf*. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To. 2, ed. Astrea, 1989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. N° 01/SROE/2005).

Para ello, el escrito recursivo debe cumplir con los requisitos que el art. 268 del código adjetivo exige, resultando indispensable que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considere erróneas.

Conforme lo sostiene nuestro máximo tribunal provincial, "lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio). (…) los argumentos del recurso deben dirigirse en forma directa y concreta a refutar los conceptos sobre los que se asienta la sentencia, debiendo efectuarse una réplica adecuada de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene" (cf. SD 66/2017 STJ).

A efectos de su valoración en cuanto a su admisibilidad, tal como expresara en anteriores pronunciamientos, participo del criterio amplio, en atención a la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia de aquellos, sin embargo, considero que esa flexibilidad no puede llegar a tal extremo que implique en la práctica la derogación lisa y llana de los presupuestos exigidos por la ley formal como ocurriría en el caso de admitir los presentes agravios como pieza recursiva.

De la simple lectura del memorial agregado a fs. 308/310 se desprende que este no reúne los recaudos mínimos para ser tratado, en tanto se limita a transcribir fragmentos de la sentencia impugnada, y citas doctrinarias sin hacer mención alguna del por qué las mismas devendrían aplicables al caso, constituyendo un cúmulo de expresiones que no guardan ilación y que

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**

imposibilitan la comprensión de lo que pretende ser expresión de agravios.

El vínculo jurídico que invoca el recurrente respecto a la Sra. R., y la ausencia de "vínculo legitimo" de ella con el demandado, no tienen relación alguna con las razones dadas por el magistrado de grado para resolver como lo hiciera, quedando incólume el fundamento dado por el juez.

Además, el recurrente introduce cuestiones no sometidas a la decisión de grado a partir de la pretendida declaración de nulidad de la Ordenanza Municipal N° 2476/2013 por parte de esta Cámara.

Solo a fin de abundar, advierto que del expediente municipal N° 1450 "R" ofrecido como prueba por el demandado, surge que solicitó el cambio de titularidad del terreno a su nombre, por haber fallecido la Sra. R. (adjudicataria) con quien mantuvo una relación de pareja desde el año 1986.

De allí que cumplidas las instancias del procedimiento administrativo ante el municipio, se abrogó la Resolución Nro. 404/01 y preadjudicó en venta al aquí demandado.

El actor no atacó de nulidad dicha resolución en este juicio en oportunidad de trabarse la litis, resultando su pretensión evidentemente extemporánea e improcedente.

Es que, como es sabido, no puede concebirse la instancia recursiva como un vehículo de introducción de nuevas o distintas pretensiones o medios de ataque y de defensa que no fueron expuestos en la debida oportunidad procesal, en tanto no pueden ser objeto de revisión cuestiones que no fueron objeto de pronunciamiento en primera instancia.

Ello porque los tribunales de alzada sufren una doble limitación: la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios y la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación debido al principio de congruencia.

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**

Resulta evidente que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados.

La transcripción del memorial que efectué más arriba resulta demostrativa de la inexistente técnica recursiva del apelante que lleva inexorablemente a la deserción del recurso interpuesto.

5. Costas y honorarios:

Demostrada la falta grave de idoneidad en la redacción de los escritos presentados por la letrada, con manifiesta ligereza, incurriendo en faltas técnicas en el desempeño de su labor, no se justifica condenar en costas al cliente apelante.

Es que las partes no tienen que verse afectadas económicamente por incausadas actuaciones de sus letrados que en definitiva resultan inoficiosas.

Por tales consideraciones corresponde hacer efectiva la responsabilidad por las costas generadas en esta instancia de acuerdo al art. 52 del CPr. Imponiéndolas a la letrada del apelante, Dra. Elizabeth Yapura.

Decidido lo anterior y a los fines de regular honorarios señalo que para que el principio de onerosidad sentado por el art. 3 de la ley arancelaria pueda ser aplicado, es necesario, entre otras exigencias, que la actividad del profesional, el servicio prestado y el trabajo efectivamente realizado sea oficioso.

En tal sentido del estudio concreto del caso y atento a las graves deficiencias advertidas en la expresión de agravios y que llevan al resultado arribado, concluyo que la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (CSJN, 21/9/89 Fallos 312: 1816; íd. 316:1671; íd 9/11/00, Fallos 323:3380).

Al respecto señala la jurisprudencia que resulta inoficiosa la actividad profesional cuando la expresión de agravios no guarda relación alguna con lo debatido en el proceso, ha hecho citas doctrinales totalmente

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**

ajenas e inapropiada al caso y señala normas jurídicas que no resultan de aplicación con el sentido que el letrado le otorga (Incom., Sala A 25/2/87 LL 1988-A556), o cuando el memorial fue declarado formalmente inadmisible por defecto de fundamentación (ver p. Passaron-Pesaresi, "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs. As. 2008, T. 1 p.61).

En consecuencia, propongo no regular honorarios a favor de la letrada del recurrente por su labor ante esta alzada (art. 3 Ley XIII-4).

Los honorarios de la Dra. Julia Romano deben ser fijados de acuerdo a la escala porcentual del art. 13 de la ley arancelaria. En consecuencia, propongo regularlos en el 30% de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 301 y confirmar el fallo de fs. 298/299vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la letrada del actor recurrente, conforme el considerando respectivo.

3) No regular honorarios a la Dra. Elizabeth Yapura. Regular honorarios a la Dra. Julia Romano por su actuación ante esta alzada en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 301, agravios fs. 308/310). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte demandada (fs. 312). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el Sr. M. J. U. promovió demanda de desalojo en contra del Sr. A. C. y contra los ocupantes del predio cuya dirección es calle 2434 N° X del Barrio Don Bosco de Km X de Comodoro Rivadavia. Ofreció prueba. Corrido el traslado de la demanda, se presentó el accionado. Negó hechos. Ofreció prueba.

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**

Reservó el caso federal. Se proveyó la prueba. Producida la misma, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda por desalojo interpuesta por el Sr. M. J. U. en contra del Sr. A. C.. Impuso las costas al actor. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y en la solución, advierto en la detenida lectura de los agravios que componen el libelo impugnatorio que en el marco del primero de ellos reitera el recurrente el argumento referido a su legítimo derecho sobre el predio adjudicado a quien fuera su cónyuge Sra. B. del V. R.. Menciona que demostró ser el administrador judicial en el proceso sucesorio de aquella. En el segundo agravio, pide se decrete la nulidad de la Ordenanza N° 2676/13, que preadjudicó en venta al demandado el lote en cuestión (ver fs. 37). Ya en el final de su queja, funda su tercer y último agravio en el hecho de que en la sentencia se hayan incorporado manifestaciones respecto de vínculos que el magistrado de grado cita como legítimos, solicitando se revoquen las mismas.

Bien, tal como ha sido planteado el recurso de apelación, corresponde liminarmente analizar si la expresión de agravios cumple los recaudos establecidos

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**

por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se deben indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ.Com. Fed.,Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avizoro en el caso que ello se haya planteado en alguno de las variables mencionadas.

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con

las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha que habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Así entonces, se advierte en principio que en el marco de la expresión de agravios se evidencia una palmaria reiteración de cuestiones ya ventiladas en la instancia de grado, mas que no componen en modo alguno aquella crítica razonada que puede conducir a la modificación o revocación del decisorio. Entiendo que ello implica un defecto esencial en el recurso que es sometido ante esta alzada y, siendo ello por demás evidente debe ser motivo de reflexión por parte del recurrente. Tengo dicho ya en anteriores fallos ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)", expte. N° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. N° 45/2015, entre otros) que esta instancia no representa un nuevo proceso, por tanto no resulta procedente que el apelante que vuelva a repetir en lo argumental, cuando ya lo ha

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**

hecho ante el señor juez de grado y ha sido ello objeto de puntillosa y correcta valoración y análisis por parte de éste último.

Ello atenta en forma manifiesta contra los requisitos del citado artículo 268 del código de rito y conduce fatalmente a la deserción del recurso. "Es procedente la declaración de deserción del recurso de apelación en tanto la expresión de agravios remite a alegaciones ya expuestas en la anterior instancia y que han merecido tratamiento por el *a quo*, ya que tal actitud procesal deja incólumes los argumentos dirimentes vertidos como fundamentos de la sentencia" (CCivCom., 2° Nom. Córdoba, 29/8/02, Rep. LL, 20031806, n° 127, y LLC, 2003-1459, 598-S; CNCiv., Sala F, 12/2/99, LL, 1999-D-824, n° 25).

Por otra parte, se evidencia una patente falencia en tanto se solicita aquí la nulidad de la Ordenanza Municipal N° 2676/13. Ahora bien, la misma no fue planteada en la instancia de grado al momento de incoar la demanda, sino que se pretende introducirla en la expresión de agravios. Ello así, queda por tanto al margen de la discusión en la alzada, so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Constituyen capítulos sobre los que no puede pronunciarse el tribunal de alzada todas aquellas defensas que obsten la procedencia de la reclamación de la actora y requieren la alegación y prueba de hechos distintos de los alegados por aquella, cuando no han

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**

sido expresamente sometidos a decisión del juez de primera instancia, puesto que lo contrario atentaría flagrantemente contra el derecho de defensa en juicio.

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°Civ.Com. Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003154).

En idéntica situación a la presente, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia sostuvo: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes.

El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales" (SD 51/92, en SD 15/95 STJ) (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 122001).

En efecto, en el caso en análisis, no cabe sino concluir que la expresión de agravios no es consistente, ello en tanto reitera afirmaciones vertidas en la instancia de grado como así también pretende introducir cuestiones no propuestas en esa etapa procesal, por tanto es deficiente no reuniendo a mi entender los requisitos mínimos impuestos por la ley ritual. Tales

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**

razones son bastantes, a mi juicio, para decretar desierto el recurso interpuesto.

Que no se me escapa, a la hora de decidir respecto de la declaración de deserción del recurso de apelación, que la gravedad de las consecuencias que ello trae aparejado impone una aplicación restrictiva, mas tengo dicho asimismo en anteriores votos que ello no debe conducir a una suerte de admisión mecánica de todo recurso si es que claramente este no cumple con los requisitos que exige la ley ritual. Es que si ha de tenerse presente como corresponde el debido derecho de defensa en juicio, pues el mismo asiste por igual a todas las partes involucradas.

En relación con las costas de esta alzada, y por los fundamentos expresados hasta aquí, es claro que no puede ser perjudicado el cliente frente a la insuficiencia técnica de la labor profesional llevada a cabo, razón por las que serán impuestas a la letrada del apelante (art. 53 CPCCCh). Así, y respecto de los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa del proceso, es claro que el recurso interpuesto resulta absolutamente inoficioso, el memorial es formalmente inadmisible por falta de una adecuada fundamentación, tornándose improcedente, lo que amerita no se regulen honorarios a la letrada Dra. Elizabeth Yapura. Respecto de los que corresponden a la letrada de la parte demandada, se regularán en un 30% de los que le correspondieran en la instancia de grado (art. 13 Ley XIII nro. 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido el voto por mis distinguidas colegas de Sala, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen al actor apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 301 y confirmar el fallo de fs. 298/299vta.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la letrada del actor recurrente, conforme el considerando respectivo.

**3)** No regular honorarios a la Dra. Elizabeth Yapura. Regular honorarios a la Dra. Julia Romano por su actuación ante esta alzada en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. **4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"**

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO**
**Secretaria de Cámara**